

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/012-2021. Panamá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que se ha promovido una denuncia por [REDACTED] [REDACTED] NEWBALL & ASOCIADOS ante esta Autoridad en contra de irregularidades en la Dirección Nacional de Educación Comunitaria y de Padres de Familia del Ministerio de Educación, en la cual se solicita información, normas y actualidad de la Dirección en mención.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar, en primer lugar, que, entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la

ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.” (el subrayado es nuestro)-

Conforme a los hechos denunciados y la disposición legal previamente citada, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, por denuncia, la gestión administrativa en instituciones públicas, no incluye precisamente el solicitar este tipo de información, muy por el contrario, todo ciudadano de la República de Panamá tiene la posibilidad de ejercer el **‘derecho de petición’** ante cualquier institución del Estado que estime conveniente hacerla, así tutelado en nuestro ordenamiento jurídico en el Artículo 41 de nuestra Constitución Política y el Artículo 40 de la Ley 38 de 2000 de Procedimiento Administrativo.

En este sentido, el denunciante deberá ejercer su **‘derecho a petición’** y agotar esta vía ante el Ministerio de Educación Dirección para su debido procedimiento legal.

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo a las solicitudes hechas por [REDACTED] [REDACTED] NEWBALL & ASOCIADOS, toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED] NEWBALL & ASOCIADOS en contra del Ministerio de Educación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a el denunciante, [REDACTED] [REDACTED] NEWBALL & ASOCIADOS de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-023-2021.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 60 y 61 del Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre del año 1997.

Notifíquese y Cúmplase


MGTRA. ELSA FERNANDEZ AGUILAR
Directora General

EFA/OC/aa